



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2019-PA/TC
LIMA
GRACIA MARÍA FRANCISCA
ALJOVÍN DE LOSADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gracia María Francisca Aljovín de Losada, contra la resolución de fojas 234, de fecha 04 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 16 de agosto de 2018, la actora interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huarochirí, con la finalidad de que se declaren nulas las Papeletas de Infracción (fotopapeletas) 0174856-GT y 0176897-GT, ambas de fecha 26 de julio de 2017, emitidas por los inspectores de tránsito Mayra Lizbeth Sanchez Antonio y Diego Alberto Travezaño Capcha, respectivamente; y que, como consecuencia de ello, se declaren nulos también todos los actos administrativos que pudieron emitirse posteriormente; así como el pago de costas y costos del proceso. Alega que la emisión de dichas fotopapeletas es arbitraria e ilícita porque contraviene el artículo 7 y el numeral 2.2 del artículo 326 del Reglamento de Tránsito, debido a que habrían sido impuestas por personas que no cuentan con la calidad de funcionarios públicos, ya que no se encuentran asignadas al control de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2019-PA/TC
LIMA
GRACIA MARÍA FRANCISCA
ALJOVÍN DE LOSADA

vigilancia de carreteras, ni tampoco son miembros de la Policía Nacional del Perú. Agrega que dichas fotopapeletas han sido emitidas amparándose en ordenanzas municipales inconstitucionales e ineficaces. Considera que se vienen vulnerando sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un debido procedimiento administrativo, a la propiedad y a la seguridad jurídica. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva esta Sala hace notar que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para analizar la pretensión de la demandante. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental*.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso administrativo cuenta con plazos adecuados a los derechos que pretende resguardar la recurrente y, además, deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto puede invocarse que existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04006-2019-PA/TC
LIMA
GRACIA MARÍA FRANCISCA
ALJOVÍN DE LOSADA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL